



Resolución No. CSJCOR24-378

Montería, 22 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00207-00

Solicitante: Sra. Diluz María Durango Díaz

Despacho: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fabián Andrés Burgos Pérez

Clase de proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2018-00347-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 10 de mayo de 2024, la señora Diluz María Durango Díaz, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2018-00347-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«5. En auto de 22 de septiembre de 2022, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA ordena remitir el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA. conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA22- 11976 de 28 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

6. El día 19 de octubre de 2022, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA dispone avocar conocimiento del proceso, sin que se diera trámite relevante al proceso, pues el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

7. La última actuación del despacho fue hace un año y seis meses, sin que el despacho de conocimiento JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA haya proferido la actuación interlocutoria correspondiente, que en este caso, es la fijación de fecha de audiencia de artículo 180 del CPACA, por lo que me veo obligada a acudir a la vigilancia administrativa en aras que se aplique el principio rector de la eficacia y la recta administración de la justicia, ya que no encuentro otra alternativa a fin de que el despacho se pronuncie pues la verdad sea dicha, ha transcurrido mucho tiempo desde la última actuación, muy a pesar de la carga laboral con que cuenta el despacho no se acepta justificación alguna, pues se trata de un simple auto, el cual he reiterado en de manera verbal y no he sido escuchada.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-194 del 14 de mayo de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/05/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de mayo de 2024, el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«

ACTUACIÓN	FECHA
Acta de Reparto	3 de agosto de 2018
Auto Admisorio	18 de septiembre de 2018
Notificación auto admisorio	25 de septiembre de 2019
Traslado secretarial de excepciones presentadas con la contestación de la demanda.	14 de mayo de 2021
Auto remite proceso de Juzgado Sexto a Juzgado Octavo Administrativo de Montería	22 de septiembre de 2022
Auto avoca conocimiento proceso Juzgado Noveno	19 de octubre de 2022
Auto resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial	14 de mayo de 2024

En relación con los motivos que fundamentan la interposición de la vigilancia administrativa, el despacho debe indicar que, con el ánimo de imprimir celeridad al proceso de referencia, se profirió el día 14 de mayo de 2024 un auto en el que se fijó la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 18 de septiembre de 2024, a partir de las 09:00 a.m. Esto se hizo conforme a la planeación de audiencias que el despacho ha fijado para el presente año.

Asimismo, debe informarse que, frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada ESE Hospital San Jerónimo de Montería interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Por tal razón, el despacho procederá a adelantar el trámite correspondiente en la secretaría y, a continuación, decidirá sobre los recursos interpuestos.

Cabe señalar que es política de calidad institucional y del despacho satisfacer las necesidades del usuario y prestar un servicio de administración de justicia eficiente y eficaz. Por lo tanto, se tomarán las acciones correctivas correspondientes y se supervisará el impulso de las actuaciones realizadas en el proceso objeto de vigilancia administrativa. De esta forma, presento el informe solicitado, manifestando además mi plena disposición para colaborar con el adelanto de la vigilancia, y quedo atento a sus requerimientos para tal efecto.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la señora Diluz María Durango Díaz, manifiesta que el proceso fue remitido del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería el 22 de septiembre de 2022. Luego, el 19 de octubre de 2022 este último avocó conocimiento del trámite el 19 de octubre de 2022 y hasta la fecha estaba pendiente la fijación de la fecha para la celebración de audiencia.

Al respecto, el doctor Fabian Andres Burgos Perez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Argumenta que, con providencia del 14 de mayo de 2024 resolvió las excepciones y fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el 18 de septiembre de 2024 a la 09:00 A.M. Añade que, contra esa providencia el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 14 de mayo de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2024), la carga de procesos del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	887	131	74	237	707

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **707 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **431 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **565 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.018
CARGA EFECTIVA	707

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”
(Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

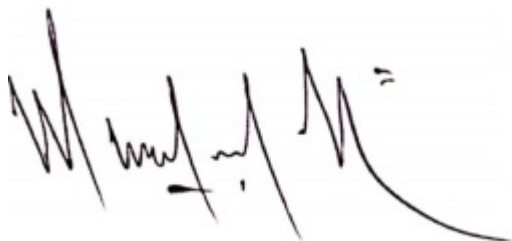
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2018-00347-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00207-00, presentada por la señora Diluz María Durango Díaz.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Diluz María Durango Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl